

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 87

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del de diciembre de 2004.
Materia: Civil.
Recurrente: Inversiones San Joseph, S. A.
Abogados: Licdos. Fabio J. Guzmán A., Rubén J. García B. y Rhadaisis Espinal C.
Recurrido: Henry Brognaux.
Abogado: Dr. Rafael Darío Coronado.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 29 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones San Joseph, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social en la calle El Carmen núm. 3, de la ciudad y municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, debidamente representada por su Presidente, Patrick de Pascali, francés, mayor de edad, casado, comerciante, portador del pasaporte núm. 99AE6963, domiciliado y residente en la ciudad y municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, 30 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Marttina Abigail, en representación de los Dres. Rafael Coronado y Arturo Brito Méndez, abogada de la parte recurrida, Henry Brognaux;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada núm. 234-04 de fecha 30 de diciembre de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de abril de 2005, suscrito por lo Licdos. Fabio J. Guzmán A., Rubén J. García B. y Rhadaisis Espinal C., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2005, suscrito por el Dr. Rafael Darío Coronado, abogado de la parte recurrida, Henry Brognaux;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de enero de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución de sentencia, nulidad de acto de venta y reparación de daños y perjuicios, incoada por Henry Brognaux, contra Máximo Galván de León, casa Galván, C. por A., Roy Armando Galván Espino y Máximo Rolando Galván Espino, Narciso Chaljub Rizik e Inversiones San Joseph, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó el 29 de octubre de 2003 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ordena la prestación de una fianza de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), al señor Henry Brognaux, todo en virtud de lo establecido en los artículo 16 del Código Civil, 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Se reservan las costas para ser falladas con el fondo”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Inversiones San Joseph, S. A. contra la sentencia marcada con el núm. 254-03 de fecha 29 de octubre del año 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por ser hecho fuera del plazo legal; **Segundo:** Condena a Inversiones San Joseph, S. A. al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rafael Darío Coronado y Arturo Brito Méndez, abogados que afirman estar avanzándolas en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley y falta de Base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas del proceso”;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación planteados por el recurrente, los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación, dicha parte alega en síntesis, que la decisión recurrida al declarar extemporánea por caducidad el recurso de apelación, violentó reglas elementales trazadas por nuestro ordenamiento procesal civil, pues la simple lectura del dispositivo de una sentencia civil efectuada en audiencia, no hace correr los plazos para intentar las vías de recurso correspondientes; que la Corte a-quá, al fallar de manera como lo hizo, no obstante haber podido constatar la temporaneidad del recurso de

apelación interpuesto, desconoció las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; que la sentencia recurrida cae en desnaturalización, por no ponderar el acto de notificación de la sentencia efectuado por Henry Brognaux;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión comprobó que en el expediente reposaba, “una certificación de fecha 23 de septiembre del año 2004, expedida por la Licda. Lisania P. Nin Javier, secretaria de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, haciendo constar que la sentencia ahora recurrida marcada con el núm. 254-03 fue leída en audiencia pública, previa convocatoria del tribunal, en presencia de los señores casa Galván, C. por A., Máximo Galván de León, Narciso Chaljub Rizik, Roy Armando Galván Espino, Máximo Rolando Galván Espino e Inversiones San Joseph, S. A., quienes formaban parte del expediente, en fecha 17 de marzo del 2004, iniciándose el plazo para incoar el recurso de apelación contra la misma”;

Considerando, que al analizar la señalada certificación la Corte a-qua determinó: “1) que todas las personas que son partes del expediente se encontraban presentes en la audiencia al momento de la lectura de la sentencia ahora recurrida en apelación”; 2) que de acuerdo al criterio jurisprudencial vigente, al leerse la sentencia en presencia personal de las partes, el plazo para la interposición del correspondiente recurso de apelación comienza a correr desde el mismo día de la fecha de su lectura, el 17 de marzo de año 2004; 3) que la notificación de la sentencia hecha por la recurrente a la persona del recurrido, carece de validez y efecto jurídico, por lo cual el recurso de apelación interpuesto a través del mismo acto, resulta extemporáneo y fuera del plazo legal por no haberse hecho de conformidad al artículo 443 del código de Procedimiento Civil, por lo que procede declararlo inadmisibles”;

Considerando, que real y efectivamente, como señaló la Corte a-qua, el señalado recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente se produjo fuera del plazo establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, ya que al leerse la sentencia en presencia de las partes, el plazo para la interposición del correspondiente recurso comenzaba a correr desde el mismo día de la fecha de la lectura, es decir, desde el 17 de marzo de 2004 y fue en fecha 20 de julio del año 2004, mediante acto núm. 407 del ministerial Pedro López, que la empresa San Joseph, S. A., interpuso su recurso de apelación; que, en consecuencia, como se advierte, la Corte a-qua actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la recurrente, razón por la cual el presente recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones San Joseph, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco el 30 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Rafael Darío Coronado, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su

totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do